



Exp N° 062 del 08 de abril de 2026  
Infracción



AUTO N.º 0510 - - - -

05 MAY 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de **Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO**, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita de inspección técnica y ocular el día 11 de junio de 2025, durante la cual se constató la construcción de tres (3) estructuras tipo espolón, y una choza tipo quiosco razón por la cual se emitió el Informe Técnico **No. 144 del 2025**, el cual establece:

- *La visita se localizó en el corregimiento de Berrugas, ubicado en el predio conocido como Marbella, con coordenadas geográficas LN: 9°41'35" – LW: 75°36'37", zona intervenida que ha sufrido afectaciones por motivos de adecuación ilegal con actividades de tala y aterramiento del relicto de manglar. Así como la construcción de una choza tipo kiosko y tres (3) espolones con longitudes de (E1) 31,2 m, (E2) 61,7 m y (E3) 31,6 m, 1,5 metros de ancho y una altura máxima de 1,5 m..*
- *Se evidenció la tala de árboles de manglar pertenecientes a especies como: Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) en un 45,7% del área delimitada en la Figura 14; dichas especies según la Resolución 0617 de 2015 de CARSUCRE, en su Artículo Octavo se encuentran en VEDA, por lo cual su aprovechamiento ilícito es considerado un agravante al delito de aprovechamiento ilegal de recurso forestal.*
- *Con lo referente a la identificación del presunto infractor, se sugiere remitir el presente informe a las entidades públicas competentes para tal fin, con el objetivo de que esta pueda ser establecida. De igual forma, se sugiere remitir a todas las entidades que tengan injerencia en la temática para su información y fines pertinentes. No obstante, de acuerdo con el demandante, los infractores son dos personas que laboran en la finca colindante con el predio en cuestión, perteneciente al señor Guillermo Gómez.*
- *Mediante análisis multitemporal utilizando la herramienta Google Earth Pro, se pudo corroborar la presencia de cobertura asociada a manglar desde el año 2020 hasta el año 2023, y aproximadamente en el año 2024 se evidencia la intervención en el predio mediante actividades de tala y aterramiento, en la zona delimitada con líneas verdes (Figura 14), la cual tiene un área de 1336,12 m<sup>2</sup>, de la cual se evidencian afectaciones de un 45,7% del área total*
- *Según la Resolución No. 0357 de 18 de junio de 2024 "Por la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE" se identifica que el área intervenida se localiza en un 100% Humedales (37% en humedal con potencial medio y 63% en humedal permanente abierto) y 100% sobre Ecosistemas Marino – Costeros, correspondiente a ecosistema de manglar.*
- *Actividades como tala y poda de especies de manglar atentan con la integridad ambiental del bosque de manglar en el área intervenida, siendo todos los usos mencionados anteriormente como prohibidos para dicha zona.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

Exp N° 062 del 08 de abril de 2026

CONTINUACIÓN AUTO N.° 0510 - - - - 05 MAY 2026

### “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Que, la Subdirección de Asuntos Marítimos y Costeros realizó visita técnica el **11 de junio de 2025**, generándose el informe de **No. 144 del 2025**, donde se observó que:

#### “DESARROLLO DE LA VISITA

*El día 11 de junio de 2025, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus funciones contractuales, procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención a labores de control y vigilancia; en respuesta a denuncia interpuesta vía telefónica por ciudadano anónimo, correspondiente a presunta afectación ambiental causada al ecosistema de manglar y parte de la orilla de la playa inmediata, en el predio Marbella, ubicado hacia el margen izquierdo del corregimiento en sentido San Onofre - Berrugas, dirección hacia el mar, Corregimiento de Berrugas, Municipio de San Onofre; actividades que son llevadas a cabo por dos habitantes de la zona, trabajadores de la finca que colinda con el predio en cuestión, perteneciente al señor Guillermo Gómez. Por lo anterior, se procedió a reconocer los componentes físicos y bióticos del sitio, se georreferenció el área intervenida con un navegador GPS Garmin Map 62CS y se procedió al registro fotográfico (Celular Redmi Note 8 de 48 megapíxeles), de los principales aspectos y afectaciones ambientales observados durante el recorrido.*

(...)”

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

La Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad

sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece:



Exp N° 062 del 08 de abril de 2026

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0510 - - - 2 05 MAY 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

*“INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, conforme a lo contenido en los informes de visita **No.229- 2025**, y de acuerdo con lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar e identificar plenamente el o (los) responsable (s), de la tala de árboles de manglar, y la construcción de tres (3) estructuras tipo espolón, y una choza tipo quiosco ubicada en el corregimiento de Berrugas, municipio de San Onofre situado en el predio conocido como Marbella, con coordenadas geográficas LN: 9°41'35" – LW: 75°36'37", sin contar presuntamente con el permiso o licencia ambiental otorgado por la autoridad competente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE** la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1. **SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN SAN ONOFRE (SUCRE)**, se sirva identificar e individualizar plenamente el o (los) responsable (s), donde se llevan a cabo desarrollo actividades de tala de árboles de manglar, y la construcción de tres (3) estructuras tipo espolón, y una choza tipo quiosco en el predio ubicada ubicada en el corregimiento de Berrugas, municipio de San Onofre situado en el predio conocido como Marbella, con coordenadas geográficas LN: 9°41'35" – LW: 75°36'37",. Del cumplimiento de la presente solicitud deberá rendirse informe correspondiente, para lo cual se concede el término de un (1) mes. **Hágase**



Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

la anotación en el oficio que la falta disciplinaria se ha de incurrir en lo regulado en el artículo 31 - Falta disciplinaria - de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: [desuc.esanonofre@policia.gov.co](mailto:desuc.esanonofre@policia.gov.co)

**2.2. SOLICÍTESE** al **INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ DE SAN ONOFRE (SUCRE)**, se sirva identificar e individualizar plenamente el o (los) responsable (s), donde se llevan a cabo desarrollo actividades de tala de árboles de manglar, y la construcción de tres (3) estructuras tipo espolón, y una choza tipo quiosco en el predio ubicada en el corregimiento de Berrugas, municipio de San Onofre situado en el predio conocido como Marbella, con coordenadas geográficas LN: 9°41'35" – LW: 75°36'37". Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: [inspeccioncentraldepolicia@sanonofre-sucre.gov.co](mailto:inspeccioncentraldepolicia@sanonofre-sucre.gov.co)

**2.3 SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE (SUCRE)**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente, en el predio donde se llevan a cabo desarrollo actividades de tala de árboles de manglar, y la construcción de tres (3) estructuras tipo espolón, y una choza tipo quiosco en el predio ubicado en el corregimiento de Berrugas, municipio de San Onofre situado en el predio conocido como Marbella, con coordenadas geográficas LN: 9°41'35" – LW: 75°36'37", lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. Correo electrónico: [contactenos@sanonofre-sucre.gov.co](mailto:contactenos@sanonofre-sucre.gov.co)

**ARTICULO TERCERO: CONMINAR** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN ONOFRE (SUCRE)**, para que suspenda, o en su defecto, se abstenga de otorgar licencia de construcción en el predio ubicado en el municipio de San Onofre situado en el predio conocido como Marbella, con coordenadas geográficas LN: 9°41'35" – LW: 75°36'37". debido a que la actividad encontrada en campo por el equipo técnico se encuentra afectando un ecosistema estratégico: se identifica que el área intervenida se localiza en un 100% Humedales (37% en humedal con potencial medio y 63% en humedal permanente abierto) y 100% sobre Ecosistemas Marino – Costeros, correspondiente a ecosistema de manglar, según Resolución No.0357 del 18 de junio de 2024 expedida por CARSUCRE   
[contactenos@sanonofre-sucre.gov.co](mailto:contactenos@sanonofre-sucre.gov.co) 



Exp N° 062 del 08 de abril de 2026

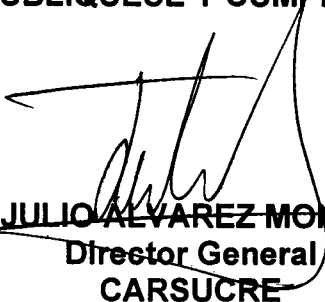
CONTINUACIÓN AUTO N.º 0510 - - - - 05 MAY 2026

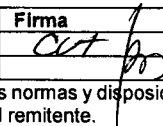
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
**Director General**  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Cindy Gissella Urzola Tirado	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

